

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, diez (10) de abril de dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital y sociedad patrimonial de hecho
Demandante	Yudi Andrea Giraldo Duque
Demandado	Óscar Jiménez Aguirre
Radicado	056973184001-2023 – 00102 – 00
Providencia	Auto # 469
Asunto	Rechaza por competencia

**SUNTO A TRATAR**

Estudio de admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores: objetivo, subjetivo y territorial, establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de un proceso declarativo de UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Pues bien, el factor funcional está determinado en el numeral 20) del artículo 22 del Código General del Proceso, correspondiendo a un proceso de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

Mientras tanto, el factor territorial de competencia está fijado en los numerales 1) y 2) del artículo 28 del ibídem, asignada al juez o del domicilio del demandado conforme a la cláusula general de competencia, o al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Así, y en el caso sub júdice, encontramos que el señor ÓSCAR JIMÉNEZ AGUIRRE, demandado, se domicilia en el municipio de Sonsón y el domicilio común de los cónyuges también fue esa municipalidad, donde inclusive se domicilia la señora YUDI ANDREA GIRALDO DUQUE, demandante.

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón. Por lo tanto, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juez mencionado.

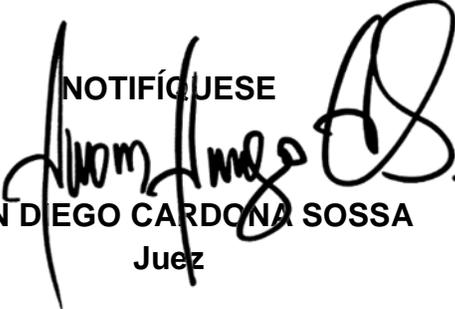
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Envíese la demanda hacia el Juzgado de Familia de Sonsón para lo de su cargo.

**TERCERO:** Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

CERTIFICO  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 054 fijado el 11 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.  
  
LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2b74713fd98b612775f9ac2c7764b824843cc0b0dc387cc9e14443c719c388**

Documento generado en 10/04/2023 09:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**